SECRETARÍA: Sincelejo, (17) febrero de dos mil Veinte (2020). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, (17) febrero de dos mil Veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00190-00
DEMANDANTE: ALCIDES MIGUEL MEJIA TINOCO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

1. ANTECEDENTES

El señor ALCIDES MIGUEL MEJIA TINOCO, identificado con C.C. No. 9.194.251, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición radicada el 08 de Junio de 2018, y mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 09 de octubre de 2019[1], concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por el apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2019[2], estando dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

[1] Folios 27 y 28.
[2] Folios 30-37.

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

*"**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 09 de octubre de 2019, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la siguiente omisión:

- aportar la prueba de haber presentado la petición ante las entidades demandadas, para que pueda configurarse el silencio administrativo negativo.

Mediante escrito de fecha 18 de 0ctubre de 2019, estando dentro del término legal, la parte actora presenta memorial en el que allega el radicado del traslado de la petición ante la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, que dio origen al acto administrativo ficto demandado, por lo que se tiene por subsanada dicha situación.

2.- Por lo expuesto antes y atendiendo a que la demanda cumple con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad de la actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial; se procederá a su admisión.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

2.-SEGUNDO: La parte demandante deberá acreditar la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada. Allegada la constancia del pago antes referido, efectúese la notificación personal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del presente auto.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

OIPD